



EXPEDIENTE ARBITRAL 03/2016

En Vitoria-Gasteiz , a 15 de marzo de 2016

Vistas y examinadas por la árbitro D^a con domicilio a estos efectos en el, las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes: de una D.y de otra S.COOP., atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.

La árbitro fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Exp. Arb. 03/2016) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas e Euskadi, de 25 de enero de 2016, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitro y aceptado por ésta con fecha 05 de febrero de 2016.

SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

De acuerdo con la citada resolución el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas de 19 de enero de 2012.

TERCERO: CITACIÓN PARA VISTA Y PRUEBA

Mediante sendos escritos enviados a las partes con fecha 08 de febrero de 2016, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la árbitro notificó a ambas las pruebas admitidas presentadas por la parte demandante así como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos previstos por el art. 62.

CUARTO: CELEBRACIÓN DE LA VISTA

El día 02 de marzo de 2016 a las 15:30 horas se celebró la Vista de conformidad con el art. 62 del Reglamento en la sede del CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI, sita en C/Reyes de Navarra, nº 51, de Vitoria-Gasteiz, en presencia de la árbitro D^a compareciendo como partes:

- La demandante D^a....., asistida por la letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia D^a.....
- La demandada S.COOP., representada por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia D.....

Ambas partes expusieron sus pretensiones, ratificándose la demandante en las expuestas en su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas al mismo.

QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

La demandante D^a. plantea en su escrito de demanda que se condene a la Cooperativa al reembolso de la cantidad de 6.260,91 € que le ha sido retenida

en concepto de imputación de pérdidas habidas en los ejercicios de 2012 y 2013.

La reclamación se basa en los hechos siguientes:

D^a. solicita con fecha 29 de agosto de 2013 su renuncia “a la adquisición de la vivienda portal R-2, piso 1-F, garaje nº 102 en el sótano -2 y el trastero nº 54 en el sótano -2”, todo ello debido a la pérdida de su trabajo y la imposibilidad de conseguir el crédito necesario para tal adquisición. Mediante acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de 4 de octubre de 2013 se acepta la baja voluntaria solicitada, calificándola como justificada.

El acuerdo del Consejo Rector establece que se procederá al reembolso de las aportaciones realizadas por el socio “en el momento en que sea sustituido por un nuevo socio tanto en derechos como en obligaciones”. Por último indica que se notificarán al interesado los acuerdos adoptados, informando de su situación económica con la Cooperativa a la fecha, y con mención expresa de que la liquidación definitiva se realizará y comunicará una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea General las cuentas anuales correspondientes al ejercicio.

Con fecha 25 de junio de 2014, tras la incorporación de un nuevo socio a la cooperativa, se efectúa el abono de 25.654,28 €, quedando pendientes 6.260,91 €

Tras varios intentos de recuperar la cantidad restante sin haber recibido respuesta por parte de la Cooperativa, la demandante formaliza una reclamación a la que la Cooperativa responde señalando que se retiene la cantidad de 6.260,91 € a cuenta de la liquidación definitiva a realizar en el momento en que se aprueben las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que solicitó su baja.

La demandante entiende que, producida la sustitución por otro socio y de acuerdo con el art. 23.3 de los Estatutos de la Cooperativa, procede el reembolso de todas las cantidades aportadas por ella, tanto aportaciones al

capital social como aportaciones realizadas para financiar el pago de la vivienda. Entiende, además, que ni en la escritura de incorporación a la Cooperativa, ni en los Estatutos de la misma se habla de liquidación de cuentas.

SEXTO: ALEGACIONES DE LA DEMANDADA

El representante de la Cooperativa recuerda a la demandada que la participación como socia de una cooperativa de viviendas supone la asunción del riesgo promocional correspondiente a la construcción de dichas viviendas. Y le recuerda también que la asunción de pérdidas es una obligación legal de los socios cooperativistas, independientemente de que aparezca reflejada o no en los estatutos o en el contrato de incorporación.

En especial, menciona el art. 12.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi según el cuál “las pérdidas asumidas y no compensadas serán consideradas un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria de la cooperativa”.

Pone de manifiesto que la Cooperativa ha actuado de buena fe, indicando que es prueba de ello que se haya tramitado la baja como justificada aunque no se hubiera cumplido el plazo de preaviso y que no se hayan reclamado daños y perjuicios aunque la demandante haya incumplido la obligación contractual de escrituración de la vivienda y anejos adjudicados.

SEPTIMO: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Cada parte propuso la prueba documental que estimó oportuna. Dicha prueba fue admitida recibándose y considerándose toda la documentación aportada. Esta árbitro solicitó como prueba adicional copia de los acuerdos de la Asamblea en que se acordaba la imputación de pérdidas. La documentación fue remitida por el letrado de la Cooperativa en el plazo señalado. Las partes, de manera verbal y concisa, expusieron sus conclusiones definitivas, dándose

por concluida la Vista. Del resultado de la misma se extendió acta que firmaron todos los concurrentes, dándose copia a las partes. La Vista quedó recogida en formato electrónico –grabación de audio- en virtud de lo establecido por el art. 62.Seis del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, previo consentimiento otorgado por ambas partes.

En base a tales antecedentes, y de conformidad con el art. 49. Dos del Reglamento según el cual el laudo tendrá que ser motivado, esta árbitro considera necesario analizar los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO: BAJA VOLUNTARIA JUSTIFICADA

La demandante D^aha hecho uso de un derecho que le confiere la Ley de Cooperativas en su art. 26, que está también recogido en los Estatutos de la Cooperativa en su art. 11. Este derecho se basa en un principio cooperativo básico como es el de puertas abiertas: no es necesario que exista fundamento, causa o motivo alguno en el que deba apoyarse el socio que quiere abandonar la cooperativa. La Ley sólo solicita al socio que cumpla el trámite del preaviso para permitir a la sociedad contar con un tiempo razonable para su reorganización.

En este caso, el plazo de preaviso establecido por los Estatutos es de un mes, que según el letrado de la Cooperativa no se ha cumplido. Sin embargo, el acuerdo del Consejo Rector de 4 de octubre de 2013 califica esta baja como justificada, por lo que ha de ser entendida como tal. No puede ahora la Cooperativa ir contra sus propios actos.

La calificación tiene trascendencia en orden a los efectos económicos de la baja. Siendo ésta justificada no caben deducciones en el reembolso de las aportaciones (arts. 63 y 115 Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 23 Estatutos

de la Cooperativa), ni en las aportaciones a capital, ni en las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas.

SEGUNDO: REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA SOCIA SALIENTE

El derecho del socio de solicitar la baja va acompañado por el derecho a solicitar la restitución de las aportaciones (art. 12 Uno de los Estatutos de S.Coop.: “En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso”). El art. 63. 1 de la Ley de Cooperativas indica que los Estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, pudiendo establecerse deducciones tan solo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada. Y respecto de las cooperativas de viviendas el art. 115.1 de la misma ley dispone que en caso de baja del socio, si lo prevén los Estatutos, podrán aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas las deducciones a que se refiere el art. 63.1 hasta un máximo del 50% de los porcentajes que en el mismo se establecen. En efecto, los Estatutos de recogen esa posibilidad en su art. 12 dos y tres, pero se trata de deducciones en los casos de baja por expulsión o baja no justificada. Ninguno de los dos supuestos se da en el caso que nos ocupa.

El art. 11 de los Estatutos de la Cooperativa establece que “los reembolsos a los que el socio saliente de la cooperativa tuviere derecho (tanto por aportaciones realizadas a la cooperativa para financiar el pago de su vivienda o local, como por aportaciones del socio al capital social), no se le entregarán hasta el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”. Y el art. 12 establece que respecto de las cantidades entregadas por el socio para financiar el pago de la vivienda, así como las aportaciones del socio al capital social, “deberán serle reembolsadas a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”.

Los Estatutos no hacen sino recoger lo dispuesto por la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993 en su art. 115.1. II: “Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”.

La previsión legal a este respecto contempla expresamente como evento determinante del reembolso la sustitución del socio dado de baja. Y no diferencia entre aportaciones al capital y cantidades entregadas por el socio para financiar la vivienda, todas han de ser devueltas. En este sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava (sección 1ª) 412/2013 de 26 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 3ª) 112/2013 de 22 de abril o de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) 106/2014 de 4 de abril.

Es decir, es lícito posponer todo reembolso hasta un momento posterior al de la efectividad de la baja. Tiene razón el letrado de la cooperativa cuando indica que se trata de un “mecanismo de compensación”, un beneficio para la Cooperativa deudora, dirigido a evitar la descapitalización que se produciría si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, de modo que se difiere al momento en que la vacante dejada por el socio haya sido cubierta por otra persona que asuma dicha condición con sus mismos derechos y obligaciones. Pero a partir de ese momento, el retraso no tiene justificación. El precepto señalado tiene carácter imperativo.

Esa sustitución de la socia dada de baja se produce en junio de 2014. El 25 de ese mismo mes la Cooperativa ingresa en su cuenta la cantidad de 26.654,28 €.

La demandante ha aportado a la Cooperativa, según se recoge en el documento “Liquidación definitiva” remitido por la misma, 1.000€ en concepto de aportación a capital social, además de 31.915,18€ en concepto de aportación a cuenta del pago de la vivienda adjudicada. Le han sido reembolsados, según escrito de demanda, 26.654,28€ (aunque el escrito indica

que son 25.654,28€, dada la cantidad que se reclama y la documentación aportada por la Cooperativa se entiende que hay un error tipográfico en el mismo) , por lo que restarían 6.260,91€

TERCERO: IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

La Cooperativa demandada justifica la retención de los 6.260,91 € con la imputación de las pérdidas correspondientes a los ejercicios económicos 2012 y 2013 que debe asumir la demandante: 5.720,15 € corresponderían al año 2012 y los restantes 579,33 € a 2013.

Como recuerda el letrado de la Cooperativa en el acto de la vista, la asunción de las pérdidas que hayan sido imputadas a los socios por acuerdo de la Asamblea General es una de las obligaciones legales de los socios de las Cooperativas (art. 22 g) Ley de Cooperativas). Por supuesto, no es necesario que se vea reflejada, además, en los Estatutos o en el escrito de incorporación de la socia a la Cooperativa, como pretende la demandante. Como tampoco es necesario que aparezca expresamente reflejada la asunción del riesgo promocional. ¿Qué es la participación en una cooperativa de viviendas sino un ejercicio de copromoción? Así puede verse en la jurisprudencia; entre otras ya en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1992, 6 de marzo de 1990 o 20 de febrero de 1989. Pero también se subraya en ellas que **“los gastos de construcción de las viviendas por la Cooperativa, lógicamente, han de ser pagados por los cooperativistas adjudicatarios de las viviendas”**.

Ciertamente, las pérdidas de la cooperativa son trasladables a los socios en proporción a su actividad cooperativizada, y el socio cooperativista que causa baja tiene derecho, no a que se le devuelva lo que aportó al capital social, sino a que se le liquide su aportación al capital social. La Ley no establece nada distinto para las cooperativas de viviendas. Pero se trata de una materia absolutamente reglada, que exige, entre otros requisitos, de un aprobación

previa en la Asamblea y un acuerdo del Consejo Rector comunicado a quien causa baja, quien podrá así impugnarlo si lo considera procedente.

Son todos esos requisitos los que han de analizarse para ver si la imputación que pretende la Cooperativa es acorde a derecho.

El primer dato que hay que examinar es la existencia misma de pérdidas. No es infrecuente confundir pérdidas con costos o con gastos, e incluso con frustración de la expectativa de ganancias. Un ejemplo, salvando las distancias, publicado en El País (12.03.2016:) según un informe del FMI los exportadores del Consejo de Cooperación del Golfo **han perdido** 300.000 millones de dólares por la caída del precio del crudo. Aunque se hable de pérdidas, no lo son, evidentemente, en sentido contable. Esos países tenían una perspectiva de beneficio que no se ha materializado, pero no han perdido nada.

En el caso de la promoción colectiva de viviendas, los promotores han de asumir una serie de costos (como materia prima, energía o mano de obra) y de gastos (de gestión, financieros, seguros, entre otros), y para afrontarlos realizan unos ingresos que ellos mismos determinan. Si los ingresos que realizan no son suficientes para afrontar esos costos y gastos podrán hablar de pérdidas, pero esta árbitro duda de que en este caso pueda hablarse, sin más y propiamente, de pérdidas como perjuicio económico. Los costos afrontados y los gastos asumidos están materializados en las viviendas, garajes y locales edificados.

Tampoco la propia Cooperativa tiene claro que esas pérdidas existan en los ejercicios mencionados. En las explicaciones que se dan a los socios en la Asamblea celebrada el 21 de junio de 2013 se habla de contabilizar un “deterioro” sobre el valor de los inmuebles y se dice que es una estimación, y “dado que es una estimación, **se explica que no es una pérdida real**”. A este respecto, el informe de auditoría de cuentas aportado indica que “**no se ha dispuesto de tasaciones de expertos independientes que permitan evaluar con criterios objetivos las correcciones valorativas registradas por la sociedad**”. El informe exceptúa de la imagen fiel los efectos de aquellos

ajustes que podrían haberse considerado necesarios de haber podido verificar esos ajustes de valoración.

Según el acta “otro socio pregunta a ver cómo se financian esas pérdidas, a lo que se responde que una promoción de viviendas es un proyecto plurianual, y hay que esperar a que se escriture la promoción para valorar si efectivamente se han producido pérdidas en el proyecto. **Se insiste en que la pérdidas del 2012 obedecen a una estimación**, y que si se venden todos los elementos de la promoción a su precio la pérdida desaparecerá”.

Si se aceptara, a pesar de las dudas manifestadas, que efectivamente puede hablarse en este caso de pérdidas en el ejercicio 2012, deberíamos ver si se han cumplido los requisitos legales para su imputación.

De acuerdo con el art. 69 de la Ley de Cooperativas los criterios para la compensación han de fijarse en los Estatutos, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años. Es la primera opción que tienen los socios y es la más lógica, quizá, en el caso de las cooperativas de viviendas, puesto que se trata, como se decía en la Asamblea citada, de un proyecto plurianual. Tratándose de pérdidas no reales, de estimaciones, es razonable esperar esos cinco años establecidos en la ley.

Esta es la opción de S.Coop. en el acuerdo adoptado en la Asamblea de 2013 que aprueba las cuentas anuales de 2012. Sin embargo, esa imputación no se hace conforme al art. 69.1 de la ley, porque prevé al mismo tiempo la individualización de las pérdidas para los socios que causen baja: “No procede la aprobación de la distribución del resultado por ser éste de pérdidas imputándose las pérdidas del ejercicio a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, sin perjuicio de su oportuna individualización, atendiendo a la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio, para los supuestos en los que un socio causare baja con carácter previo a la efectiva compensación de las mismas”. Es una especial de criterio mixto (art 69.1 y 69.2. c) de la Ley) que plantea un problema

en clave de principio de igualdad, una de las reglas de oro del derecho de sociedades. Y quiebra este principio porque solo a algunos de los socios se les imputan pérdidas estimadas, mientras al resto se les imputarán, en su caso, pérdidas reales.

La jurisprudencia ha sido exigente con las cooperativas en el tema de la imputación de pérdidas. La sentencia de Palma de Mallorca el 18 de octubre de 2007 (Sentencia núm. 242/2007) dispone que “las pérdidas imputables deben deducirse y reflejarse en el balance de cierre de la cooperativa, pero no cualquiera de ellos sino el del ejercicio en que el socio correspondiente deja de serlo; balance, por otro lado, que debe aprobar la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, **individualizándose la cuota de la que debe responder cada uno de ellos**”. En el mismo sentido la de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de diciembre de 2014 (Sentencia núm. 370/2014) exige “un acuerdo de la Asamblea General que decida la forma en que **cada socio** deberá proceder a la satisfacción de la parte proporcional de las pérdidas que le resulte imputable”.

También la Audiencia Provincial de Gipuzkoa ha sido clara. En Sentencia de 27 de marzo de 2013 (núm.107/2013) indica que “la imputación de pérdidas al socio se configura con carácter de excepcionalidad dentro del régimen cooperativo, de ahí que sea necesario acudir a criterios de interpretación restrictiva a la hora de determinar si se han cumplido o no los requisitos de exigibilidad para dicha imputación de pérdidas tanto a la hora de acreditar las deudas como en la comunicación de las mismas a los socios que causaron baja”. Dice también que “**la imputación dirigida a la cuenta especial impide aplicar el criterio que postula la parte recurrente imponiendo a determinados socios la obligación de asumir determinadas pérdidas**”, que es lo que ocurre en nuestro caso.

Además de las razones de fondo, hay problemas adicionales de falta de cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de la imputación que pretende la cooperativa. El art. 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas dispone que “En el caso de que el reembolso se produzca por baja de un socio,

el reembolso solo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir reembolsos anticipados en cuyo caso se considerarán como un anticipo a cuenta abonado por la cooperativa al socio”. Dispone además que: “los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo su baja”.

Respecto de la aprobación de las cuentas del ejercicio 2013 hay que tener presente que el Consejo Rector incumplió la obligación, recogida en el art. 31 de los Estatutos, de convocar la Asamblea General dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de cierre del ejercicio social, para examinar y aprobar, si procede, la gestión y las cuentas anuales, y para resolver sobre la imputación de pérdidas, en su caso. La Asamblea no se celebra hasta el 28 de enero de 2015. Las cuentas se aprueban, por tanto, de forma extemporánea. Y con el mismo dudoso criterio mixto de imputación que las del ejercicio anterior.

A partir de ese momento la Cooperativa debería haber acordado la liquidación definitiva y habérsela notificado a la exsocio, lo que exige de un aprobación previa en la Asamblea y un acuerdo del Consejo Rector comunicado a quien ha causado baja, quien podría así impugnarlo si lo considerara procedente.

Pero no se hace así. La cooperativa no envía la liquidación definitiva a la demandante hasta el 25 de noviembre de 2015, tras una reclamación realizada por su letrada.

En cualquier caso el importe y la imputación de pérdidas han de quedar perfectamente acreditados en las cuentas anuales aprobadas en la Asamblea General y la propia imputación al socio individual debe hacerse dentro de los plazos previstos. No puede dejarse al arbitrio de la propia cooperativa el cumplimiento de sus obligaciones para con los socios. En este sentido, entre otras la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja 395/1999, de 25 de junio.

Esta árbitro duda, como la propia cooperativa, de la existencia de pérdidas en la Cooperativa en los ejercicios 2012 y 2013. Si las ha habido han sido imputadas a una cuenta especial para su amortización posterior, sin que sea admisible un criterio de imputación distinto para distintos socios. En nada perjudica a la cooperativa el reembolso de la aportación realizada por la ex socia, puesto que si las pérdidas estimadas devienen reales la exsocia, deberá asumir las que le correspondan, de conformidad con el art. 12.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi según el cuál “las pérdidas asumidas y no compensadas serán consideradas un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa”.

Eso siempre que se tratara de pérdidas y no de costes y gastos en los que se haya incurrido para afrontar la promoción y que tienen su reflejo en el valor de los inmuebles resultantes. De lo contrario se estaría incurriendo en una vulneración del principio de igualdad, como ya se ha dicho. Los socios cooperativistas deben abonar conforme a parámetros de igualdad el coste real de la vivienda que les ha sido adjudicada. Los socios fundadores y los que se incorporan con posterioridad. La sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de noviembre de 2001 (núm. 324/2001) ya indica que “los cooperativistas habrán de repartirse con criterios de igualdad el coste de las viviendas promovidas, sin que puedan los unos invocar contra los otros (o en perjuicio de los otros) el precio pactado en la escritura de adjudicación”.

Como ya se ha señalado la Ley de Cooperativas dispone en su art. 115.1. II que tanto las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”. Puesto que la imputación de pérdidas que pretende la Cooperativa no se ha realizado conforme a los criterios legales y la sustitución de la socia saliente se ha producido en junio de 2014, no procede retrasar más abono a D^a. de los 6.260,91€ que reclama en concepto de reembolso de la totalidad de las cantidades aportadas por ella a la Cooperativa en su condición de socia.

Deberán abonarse además a la demandante los intereses legales correspondientes desde la fecha del inicio de este procedimiento arbitral en aplicación de los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, así como los intereses de mora procesal establecidos en el art. 576 de la LEC, desde la fecha del presente laudo.

En consecuencia, y de acuerdo a los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

..... S.COOP. debe abonar a D^a, en concepto de reembolso por baja justificada, la cantidad de 6.260,91€ que le ha sido retenida en concepto de imputación de pérdidas, así como los intereses legales devengados por dicha cantidad desde el inicio del procedimiento arbitral y el de mora procesal desde la fecha de este laudo hasta el completo pago del principal

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

Este laudo, firmado por la árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. De la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 15 de marzo de 2016.

